



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO (5º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Radicado: 73001-33-33-005-2019-00241-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Helena Jaramillo de Andrade
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Advertido que el numeral 1º. del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 facultó al Juez Contencioso Administrativo a proferir sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas, y como quiera que en el presente asunto se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión mediante proveído del 20 de agosto de 2.021, sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho¹ profiere la decisión de mérito y que en derecho corresponda dentro del presente medio de control.

Antecedentes:

La demanda:

La señora **María Helena Jaramillo de Andrade** actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del C. de P.A. y de lo C.A., promovió demanda contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, tendiente a obtener mediante sentencia judicial, un pronunciamiento favorable sobre las siguientes:

Declaraciones y condenas (fls. 2 a 3 cuaderno principal físico):

“1. Que se declare la nulidad parcial de la resolución No. SUB 32658 del 10 de diciembre de 2.018 y la nulidad de la resolución No. DIR 1650 del 12 de febrero de 2019, mediante las cuales Colpensiones reliquidó la pensión de vejez de la señora María Helena Jaramillo de Andrade.

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

2. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a Colpensiones reliquidar la pensión de la señora María Helena Jaramillo de Andrade, aplicando una tasa de reemplazo del 78,65 del salario base de liquidación elevando su mesada a la suma de \$1.565.991, efectiva a partir del 1° de septiembre de 2.017.
3. Que se ordene a la demandada a reconocer y a pagar el retroactivo pensional que resulte a favor de mi mandante, junto con los intereses de mora y la indexación a que haya lugar, desde cuando se hizo legalmente exigible y hasta cuando se realice su pago.
4. Que se le dé cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en el artículo 192 del CPACA.
5. Que se condene en costas a la demandada”.

Como presupuestos fácticos de sus pretensiones, la parte demandante narró los siguientes

Hechos (fl. 3 C. Ppal.):

- La demandante María Helena Jaramillo de Andrade, nació el 22 de mayo de 1.947 y cotizó al sistema de pensiones un total de 1.342 semanas, retirándose del servicio a partir del 1 de octubre de 2.017.
- Mediante Resolución Nro. SUB 321658 del 10 de diciembre de 2.018, Colpensiones reliquidó la pensión de la demandante tomando como salario base de liquidación la suma de \$1.995.410 con una tasa de reemplazo del 64.15%, desconociendo que a partir del año 2.005 el I.B.L. corresponde al 70,5% hasta el 80% del mismo, conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 797 de 2.003 que modificó el artículo 34 de la Ley 100 de 1.993.
- Que la anterior resolución fue confirmada por Colpensiones mediante Resolución Nro. DIR 1650 del 12 de febrero de 2.019.

Normas violadas y concepto de violación.

Como normatividad transgredida, la profesional en derecho enuncia el artículo 53 Superior y el artículo 10 de la Ley 797 de 2.003, que modificó el artículo 34 de la Ley 100 de 1.993.

Aseguró que la entidad demandada desconoció la normatividad en comento, debido a que, la misma establece la tasa de reemplazo, la forma de aplicar la fórmula y los márgenes dentro de los cuales se debe aplicar el porcentaje de la pensión a favor de a los empleados públicos, señalando que a partir del año 2.005 la prestación debe contar con una tasa de reemplazo que oscila entre el 80% y el 70.5% en forma decreciente según el nivel de ingresos de acuerdo con la fórmula que consagra dicha norma, máxime que por cada 50 semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se debe incrementar en un 1.5% sin que ello supere el 80% del I.B.L. permitido.

Trámite procesal.

El 11 de junio de 2.019 fue radicado el trámite de la referencia y una vez sometido a reparto, correspondió a este Despacho su conocimiento (fl. 1 C. Ppal.) y la demanda fue recibida por parte de la oficina judicial el día 12 de junio de 2.019 (fl. 42 C. Ppal.).

Por auto del 12 de julio de 2.019 (fl. 43 C. Ppal.), se admitió la demanda de la referencia, se vinculó al Departamento del Tolima y se ordenó la notificación a la entidad demandada, al ente territorial vinculado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Surtida en debida forma la notificación a las partes (fls. 47 a 52 C. Ppal.), dentro del término para contestar la demanda de la referencia, el Departamento del Tolima y Colpensiones allegaron escrito de contestación de demanda, conforme se evidencia de la constancia secretarial obrante a folio 88 del expediente.

Contestación entidad demandada y vinculada

Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Se opuso a todas las pretensiones de la demanda, al estimar que carecen de asidero jurídico y fáctico, debido a que no es procedente aplicar la tasa de reemplazo pretendida por la actora, pues debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 797 de 2.003 que modificó el artículo 34 de la Ley 100 de 1.993 y en razón a ello, corresponde aplicar la fórmula allí indicada para determinarse el porcentaje del I.B.L. Conforme a lo anterior, señaló que la tasa de reemplazo es del 65% bajo lo regulado en la Ley 797 de 2.003 con las 1.300 semanas mínimas requeridas y de allí se incrementará por cada 50 semanas adicionales. No obstante, adujo que la demandante cuenta con 1.319 semanas cotizadas por lo que la pensión de vejez fue reconocida a la actora sobre el 64.15%.

Finalmente, formuló las excepciones de fondo que denominó: *i. inexistencia de la obligación*, al referir que la parte demandante interpretó en forma indebida el inciso final del artículo 10 de la Ley 797 de 2.003, pues si bien a partir del año 2.005 la tasa de reemplazo oscila entre el 80% y el 70.5%, éste es el tope máximo, después de sumarse cada 50 semanas adicionales a las mínimas requeridas para acceder la pensión en un 1.5% que se deben sumar al resultado final de la formula $R=65.50-0-50S$, lo que afirmó que sucedió en el presente asunto, pues después de aplicar la referida formula, Colpensiones halló que corresponde reconocer a la demandante la tasa de reemplazo del 64.15%, como quiera que la actora tenía 1.319 semanas cotizadas; *ii. prescripción genérica*, al indicar que de conformidad con los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en 3 años contados desde que la obligación se hubiere hecho exigible con el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho determinado y *iii. buena fe*, al referir que al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 Constitucional, las actuaciones de todos los conciudadanos y de las entidades públicas, deben entenderse bajo la premisa de la buena fe, que se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten frente a las entidades en comento (fls. 66 a 73 C. Ppal.).

Departamento del Tolima.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando que el ente territorial no causó perjuicio alguno ni ha vulnerado los derechos a la demandante, pues consideró que el Departamento del Tolima no es el encargado de reliquidar la pensión de la señora María Helena Jaramillo de Andrade, el responsable de atender las inquietudes de la actora es Colpensiones, conforme a sus funciones

constitucionales y legales, aunado a que fue la entidad que profirió los actos administrativos enjuiciados en el presente asunto y no así el Departamento del Tolima.

Formuló la excepción mixta denominada: *i. falta de legitimación en la causa por pasiva*, manifestando que los actos generadores del litigio fueron expedidos por Colpensiones, entidad que al tenor de lo señalado en la Ley 1151 de 2.007 debe atender las súplicas de la demanda.

Finalmente, propuso las excepciones de fondo que denominó: *i. cobro de lo no debido*, expresando que a la demandante no le asiste derecho alguno para reclamar lo pretendido ante el ente territorial, debido a que consideró que el Departamento del Tolima no es el llamado a dar cumplimiento a lo pretendido y *ii. reconocimiento oficioso de excepciones*, indicando que en el evento de encontrar hechos que constituyan excepción, el Juez debe decretarla de forma oficiosa, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 187 de la Ley 1437 de 2.011 (fls. 83 a 87 C. Ppal.).

La audiencia inicial.

Advertido que el numeral 1°. del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 facultó al Juez Contencioso Administrativo a proferir sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas, en el presente asunto no se llevó a cabo audiencia inicial, razón por la cual mediante auto del 10 de septiembre de 2.020, se ajustó el trámite para proferir sentencia anticipada y en consecuencia, se incorporaron las pruebas allegadas al expediente y a su vez, se decretó prueba de oficio tendiente a determinar los factores salariales sobre los cuales de la demandante María Helena Jaramillo de Andrade cotizó y realizó los aportes para pensión al sistema de seguridad social durante los años 2.007 a 2.017 (fls. 90 a 92 C. Ppal.).

Luego, por proveído del 20 de noviembre de 2.020 (fls. 108 a 109 C. Ppal.), este Juzgado resolvió correr traslado y poner en conocimiento de las partes, el reporte de semanas cotizadas en pensiones por la demandante, allegado por Colpensiones y se requirió nuevamente a las entidades accionadas para que allegaran al plenario la certificación de factores salariales solicitada en providencia anterior.

Posteriormente, por auto del 19 de marzo de 2.021 (expediente digital, archivo 2), este Juzgado corrió traslado y puso en conocimiento de las partes las pruebas documentales allegadas al expediente relativas a la historia laboral de la demandante expedida por Colpensiones, por el periodo comprendido entre el año 2.007 al 2.017 y la certificación de factores salariales percibidos por la demandante desde el 1 de enero de 2.007 al 31 de agosto de 2.017, aportada por el Departamento del Tolima. De igual manera, en dicha providencia se requirió al Departamento del Tolima para que informara al Juzgado qué factores salariales fueron tenidos en cuenta para realizar los descuentos y aportes al S.G.S.S.P. por parte de la demandante durante los años 2.007 a 2.017.

Así mismo, mediante providencia del 6 de agosto de la presente anualidad (expediente digital, archivo 6), el Despacho puso en conocimiento de las partes la certificación aportada por la Secretaría Administrativa – Dirección de Talento

Humano del Departamento del Tolima, relativo a los factores salariales devengados por la señora María Helena Jaramillo de Andrade.

Luego, mediante auto del 20 de agosto de la presente anualidad se precluyó el término probatorio en el asunto de la referencia y se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito (expediente digital, archivo 10).

En consecuencia, de la constancia secretarial de fecha 14 de septiembre de 2.021, se advierte que dentro del término concedido, Colpensiones y la parte demandante allegaron escrito de alegatos de conclusión (expediente digital, archivo 15).

Alegatos de Conclusión:

Parte demandante.

Señaló que para la época del reconocimiento pensional de la demandante ya estaba en vigencia el inciso final del artículo 10 de la Ley 797 de 2.003 que modificó el artículo 34 de la Ley 100 de 1.993 que establece que a partir del año 2.005, por cada 50 semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje del I.B.L. debe incrementarse en un 1.5%, llegando al monto máximo de pensión entre el 80% y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el referido artículo, lo cual en todo caso no puede ser superior al 80% del I.B.L. ni inferior a la pensión mínima.

Así las cosas, afirmó que la demandante tiene derecho a que se le reliquide su pensión con una tasa de reemplazo que oscila entre el 80% y el 70.5% en forma decreciente, aplicándose una tasa de reemplazo del 77.44% (expediente digital, archivo 13).

Administradora Colombiana de Pensiones.

Ratificó los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y afirmó que Colpensiones ha aplicado una tasa de reemplazo a lo largo del reconocimiento de la pensión de vejez de la actora del 64,15%, debido a que la demandante reunía 1.319 semanas, conforme se evidencia de la resolución Nro. DIR 1650 del 12 de febrero de 2019, acto administrativo que indicó está revestido de legalidad, pues fue expedido bajo los lineamientos del artículo 10 de la ley 797 de 2003, por lo que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, máxime que en su sentir, la parte demandante no cumplió con su carga probatoria tendiente a desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo demandado (expediente digital, archivo 11).

Departamento del Tolima.

Guardó silencio.

Ministerio Público.

No emitió concepto de fondo.

Consideraciones

Competencia.

Es competente este Despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el numeral 4 del artículo 104 del C. de P.A. y de lo C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º *ibídem*.

Problema jurídico.

Corresponde al Despacho determinar ¿si la señora **María Helena Jaramillo de Andrade** tiene derecho a que Colpensiones reliquide su pensión de vejez aplicando una tasa de reemplazo del 78.65% del salario base de liquidación, atendiendo lo dispuesto en el inciso final del artículo 10 de la Ley 797 de 2.003 que modificó el artículo 34 de la Ley 100 de 1.993, para lo cual deberá examinarse el régimen jurídico aplicable a la pensión de la demandante y en consecuencia, determinar si las Resoluciones Nro. SUB 32658 del 10 de diciembre de 2.018 y Nro. DIR 1650 del 12 de febrero de 2019 están ajustadas o no a derecho?.

Tesis parte demandante.

Considera que debe declararse la nulidad del acto administrativo enjuiciado, pues desconoció la normatividad en que debía fundarse, advertido que a partir del año 2.005 las pensiones deben contar con una tasa de reemplazo que oscila entre el 80% y el 70.5% en forma decreciente, según el nivel de ingresos de acuerdo con la fórmula que consagra el artículo 10 de la Ley 797 de 2.003, que modificó el artículo 34 de la Ley 100 de 1.993, por lo que la tasa de reemplazo de la demandante debe ser del 78.65% y no del 64.15%, conforme lo aplicó Colpensiones.

Tesis parte demandada Colpensiones.

Estima que no es procedente aplicar la tasa de reemplazo pretendida por la actora, pues debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 797 de 2.003 que modificó el artículo 34 de la Ley 100 de 1.993 y en consecuencia, aplicar la fórmula indicada para determinar el porcentaje del I.B.L., en el entendido que la tasa de reemplazo es del 65% bajo lo regulado en la Ley 797 de 2.003 con las 1.300 semanas mínimas requeridas, de las que se incrementarán por cada 50 semanas adicionales; lo que no ocurre en el caso de la demandante, quien cuenta con 1.319 semanas cotizadas, por lo que la pensión de vejez fue reconocida a la actora sobre el 64.15%.

Tesis parte demandada Departamento del Tolima.

Aduce que no es el encargado de reliquidar la pensión de la señora María Helena Jaramillo de Andrade, tal obligación corresponde a Colpensiones conforme a sus funciones constitucionales y legales, aunado a que fue la entidad que profirió los actos administrativos enjuiciados en el presente asunto y no así el Departamento del Tolima.

Tesis del Despacho.

Analizados los argumentos de hecho y derecho de la demanda, las contestaciones a la misma, los alegatos de conclusión, y después de analizar los medios de prueba regular y oportunamente allegados al proceso, conforme a las reglas de la sana crítica, este Despacho da cuenta que al no desvirtuarse la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados, no es viable acceder a las pretensiones de la demanda, pues se acreditó que Colpensiones al momento de reliquidar la pensión de vejez de la señora María Helena Jaramillo de Andrade, aplicó en debida forma la

fórmula indicada en el artículo 10 de la Ley 797 de 2.003 para determinar el porcentaje del I.B.L., sin que haya lugar al reconocimiento y aumento de la tasa de reemplazo pretendida.

Marco Normativo.

De la nulidad y restablecimiento del derecho

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene fundamento en el artículo 138 del C. de P.A. y de lo C.A., al alcance de toda persona que considere que con un acto administrativo se infringió agravio a sus derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, ejercicio con el cual se obtienen, de forma simultánea, tanto la nulidad del acto como el restablecimiento de los derechos personales violados por la decisión contenida en el acto o en los actos objeto de demanda.

Del principio de legalidad enunciado se aprecia, claramente, que la acción se origina en **un acto administrativo** que la parte demandante considera ilegal; **persigue** (objeto) la nulidad del acto y además el restablecimiento de un derecho, y/o la indemnización y/o la devolución de lo indebidamente pagado. Tal acción se encamina a: 1) **impugnar** la validez de un acto jurídico administrativo y, como declaración consecucional, 2) **restablecer** el derecho subjetivo lesionado.

Ahora bien, en el presente asunto la señora **María Helena Jaramillo de Andrade** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deprecia la nulidad parcial de la resolución No. SUB 32658 del 10 de diciembre de 2.018 y la nulidad de la resolución No. DIR 1650 del 12 de febrero de 2019, mediante las cuales **Colpensiones** reliquidó su pensión de vejez, actos por cuya ilegalidad aboga y a consecuencia de la aludida declaración de nulidad, pretende el restablecimiento de los derechos que estima conculcados por el proceder de la entidad accionada, para lo cual solicitó ordenar a Colpensiones a reliquidar la prestación que percibe, aplicando una tasa de reemplazo del 78,65% del salario base de liquidación a partir del 1° de septiembre de 2.017, con los respectivos intereses e indexación a los que estima tiene derecho, debido al porcentaje en el que fue liquidada su prestación esto es, el 64.15%.

Así las cosas, en sentir del Despacho en efecto, procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto se observa que se trata de un acto que impone una decisión administrativa proferida en una entidad pública que afecta, por no satisfacer o atender un derecho o interés subjetivo, individual o concreto; por consiguiente, es susceptible de control por esta jurisdicción mediante la pretensión que se ha promovido, y este Juzgado es competente para la presente demanda.

El Consejo de Estado² ha advertido al respecto:

“Conforme lo ha precisado la doctrina y la jurisprudencia, el acto administrativo es una especie dentro del género de los actos jurídicos, caracterizado por ser expresión del ejercicio

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 7 de septiembre del 2.000, Expediente Nro. 12244 – Contractual, Demandante: María del Consuelo Herrera Osorio, Demandada: Nación - Ministerio de Comunicaciones, C.P. GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR.

de la función administrativa del Estado, independientemente del órgano que lo expide o produce³, entendida ésta como aquella actividad estatal que cumplen o desarrollan los agentes del Estado y lo particulares expresamente autorizados por la ley⁴, la cual, a diferencia de la función legislativa, se ejerce en el plano sublegal⁵, y, que excepto las supremas autoridades administrativas, por esencia, participa de la presencia de un poder de instrucción⁶.

Por lo tanto, desde el punto de vista de su contenido, el acto administrativo consiste entonces en la expresión de la voluntad, generalmente unilateral⁷, de la administración o de los particulares -expresamente autorizados para hacerlo-, en cumplimiento de función administrativa, dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas particulares o generales, entendidas éstas a su vez, como las distintas posiciones que pueden tener las personas frente a determinadas normas o formas de derecho, como por ejemplo, las situaciones de servidor público, contribuyente, usuario de un servicio público, contratista, oferente, etc.

En ese contexto, desde el punto de vista de su estructura, los elementos del acto administrativo son los siguientes: a) El objeto (una decisión); b) la competencia (facultad o capacidad para producir el acto); c) los motivos (razones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la decisión); d) las formalidades (conjunto de requisitos sucesivos que integran un procedimiento para la expedición del acto), y e) la finalidad (objetivo o propósito que se busca alcanzar con el acto, la cual comprende una común de todo acto, que es el interés general, y las específicas de cada acto en particular), los cuales, desde un perspectiva metodológica de su presentación, podría decirse que corresponden, en su orden, a los siguientes interrogantes: qué, quién, por qué, cómo y para qué.”. El acto demandado pues, cumple con todos estos requisitos y por ello es un acto administrativo digno de ser juzgado.

Marco Normativo y Jurisprudencial.

La Ley 100 de 1993, por la cual se expidió el régimen de seguridad social integral, estableció un régimen de transición con el fin de modular el tránsito legislativo y su

³ GORDILLO, Agustín, “Tratado de Derecho Administrativo - El Acto Administrativo”, 1ª Ed. Colombiana, Edit. Biblioteca Jurídica Dike, Santafé de Bogotá, 1999, pág. I-14.

⁴ Como es el caso por ejemplo de las Cámaras de Comercio, a quienes la ley les ha encomendado el manejo del registro mercantil (arts. 26 y 27 del Código de Comercio) y el registro de proponentes para la contratación estatal (art. 22 de la ley 80 de 1993), o la función notarial confiada a particulares (art. 1º del decreto 960 de 1979), o las entidades bancarias en cumplimiento del encargo de recaudación de tributos, etc.

⁵ Es decir, con una doble subordinación normativa: la primera a la Constitución Política y, la segunda, la ley; en tanto que la función legislativa se ejerce con arreglo a la primera de tales sujeciones.

⁶ Esta es precisamente una de las notas tipificadoras que permite distinguir la función administrativa de la función jurisdiccional. Sin embargo, por orden lógico de organización y de colocación de las cosas, de ese poder de instrucción se exceptúan las supremas autoridades administrativas, como acontece por ejemplo con el Presidente de la República, los gobernadores departamentales y los alcaldes municipales (con excepción de algunas precisas materias en las que éstos, por expresa disposición constitucional, constituyen agentes del Presidente, v. gr. en el manejo del orden público, art. 296).

⁷ Aunque hoy en día, en desarrollo de la participación de los administrados en la gestión de las tareas del Estado en general y de la actividad administrativa en particular, lo mismo que, como producto del fenómeno de la concertación como estrategia de gobierno, el acto administrativo ha dejado de ser exclusivamente expresión de la voluntad “unilateral” de la administración pública, para dar paso a la participación del gobernado en la producción de los actos administrativos, como por ejemplo, en la adopción de medidas como la fijación de los incrementos salariales, la liquidación consensual de los contratos estatales, la adopción de planes y programas de desarrollo, etc.

incidencia frente a la expectativa de obtener una pensión de vejez, para quienes venían cobijados por las normas prestacionales anteriores, a su entrada en vigencia.

Así pues, contempló el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo siguiente:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. (...).

(...).” (Subraya fuera de texto).

De suerte que, para quienes a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 –esto es el 1 de abril de 1994– acreditaran 35 años de edad si son mujeres y 40 años de edad si son hombres, o 15 años de servicios, en virtud del régimen de transición contemplado en dicha disposición legal, continuarían rigiéndose por las disposiciones anteriores, que para el sector público sería la Ley 33 de 1985.

De ese modo, la Ley 33 de 1985, en relación con el reconocimiento de la pensión de jubilación, disponía:

“Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. (...).”

Respecto de los factores salariales que deben servir como base de liquidación para el reconocimiento de la pensión de jubilación, la Ley 62 de 1985, que modificó la Ley 33 de 1985, establecía en su artículo 1º lo siguiente:

“Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación;

dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes. (Negrilla fuera de texto).

En torno a lo cual, el Consejo de Estado de Estado en Sentencia de Unificación del 4 de agosto de 2010, proferida en el proceso con radicado Nro. 25000-23-25-000-2006-07509-01, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, concluyó que a la luz de las Leyes 33 de 1985 y 62 del mismo año, para liquidar la pensión de los servidores públicos, **era válido tener en cuenta todos los factores que constituían salario**, es decir, aquellas sumas que percibía el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa de sus servicios, independientemente de la denominación que se le hubiera dado, tales como la asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, incremento por antigüedad, quinquenios, entre otros.

A su turno, la Corte Constitucional en **Sentencia SU-230 de 2015**⁸ determinó que aunque existía una línea jurisprudencial reiterada por las distintas Salas de Revisión de Tutelas, en el sentido de que debía aplicarse el principio de integralidad del régimen especial que incluía el IBL, no existía un pronunciamiento en sede de control abstracto de constitucionalidad que definiera la interpretación de esta disposición, de manera que, y como quiera que los pronunciamientos que se emiten en sede de control abstracto, son obligatorios en razón a sus efectos erga omnes y de cosa juzgada constitucional y basta tan solo una sentencia para que exista un precedente a seguir; por lo que, en tal sentido, debe atenderse al alcance de los incisos segundo y tercero del artículo 36 en estricto rigor de la interpretación fijada por la Corte en Sentencia C-258 de 2013, en la cual se determinó:

“Aunque la interpretación de las reglas del IBL establecidas en la Sentencia C-258 de 2013 se enmarcan en el análisis del régimen especial consagrado en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, con fundamento (i) en que dicho régimen vulneraba el derecho a la igualdad al conceder privilegios a una de las clases más favorecidas de la sociedad y (ii) en la medida en que el régimen especial de congresistas y magistrados contiene ventajas desproporcionadas frente a los demás regímenes especiales, ello no excluye la interpretación en abstracto que se realizó sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en este las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca.”

No obstante, el H. Consejo de Estado en reciente pronunciamiento refirió que si bien el I.B.L. no hace parte del régimen de transición, al momento de liquidar el mismo se debe tener en cuenta el principio de favorabilidad, para lo cual se señaló lo siguiente:

“De acuerdo con la anterior normativa y la jurisprudencia citada, nótese que en criterio de la Corte Constitucional y la sala de lo contencioso-administrativo del Consejo de

⁸ Corte Constitucional, Sala Plena, SU-230 del 29 de abril de 2015, Expediente T-3.558.256, M.P.: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

Estado en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el legislador excluyó del régimen de transición la expectativa de las personas beneficiarias de este de obtener su pensión con el ingreso base de liquidación que consagraba el régimen anterior al que se encontraban afiliadas al entrar en vigor aquella; por ende, en virtud del principio de favorabilidad, la correspondiente entidad de previsión social, al momento de la liquidación pensional deberá determinar el ingreso base de liquidación que le fuera más benéfico al pensionado, en la medida en que la Ley 100 de 1993 permite optar por (i) el promedio de lo cotizado durante el tiempo que le hiciere falta entre la entrada en vigor de la Ley 100 (1° de abril de 1994) y la adquisición del estatus pensional, si fuere inferior a 10 años; (ii) el promedio de lo aportado durante todo el tiempo, si el monto es superior, actualizado anualmente con el índice de precios al consumidor (IPC); o (iii) el promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años, conforme al artículo 21 ibidem.”⁹

Ahora bien, en aras de establecer el monto de la pensión el legislador, estableció el I.B.L. como elemento que cumple la finalidad en primer lugar, de unificar la base pensional para las personas próximas a consolidar su derecho pensional y en segundo lugar, de garantizar la viabilidad del S.G.S.S.P. mediante los principios de solidaridad, universalidad y sostenibilidad financiera.

De tal manera, para establecer el monto de la pensión de vejez, el artículo 10 de la Ley 797 de 2.003 que modificó el artículo 34 de la Ley 100 de 1.993, dispone:

“ARTÍCULO 10. El artículo 34 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 34. Monto de la Pensión de Vejez. El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, providencia del 6 de mayo de 2.021, Rad: 25000-23-42-000-2016-03798-01 (2234-18), C.P.: CARMELO PERDOMO CUÉTER.

decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima."

Normativa que fue declarada exequible mediante **Sentencia C-083 del 27 de febrero de 2.019**, en la cual la Corte Constitucional consideró que el inciso final del artículo 10 de la Ley 797 de 2.003 no infringe los artículos 48 y 53 Superiores, pues contrario a los cargos elevados frente al desconocimiento del esfuerzo individual realizado para obtener la protección a la seguridad social y la eventual contravención a los principios de favorabilidad y condición más beneficiosa al señalar *-en razón a que la parte actora estimó que lo procedente no es aumentar porcentualmente el monto pensional cada que se completen 50 semanas sino disponer un incremento porcentual en proporción a la densidad de cotizaciones efectuadas-*, dicha disposición no afecta el reconocimiento de la pensión, por el contrario, incentiva que el valor de la misma se aumente, sin que ello comprometa su existencia.

Al efecto concluyó lo siguiente:

"(...) Al analizar los cargos presentados la Sala Plena refiere que la disposición demandada concreta el principio de solidaridad en el sistema pensional, dado que otorga un equilibrio al sistema que lo hace sostenible, en tanto las 50 semanas adicionales para aumentar el monto, incentivan la permanencia en la cotización, que coadyuva a ingresar recursos en el régimen de prima media con prestación definida.

Asimismo, se sostiene que la disposición no afecta el reconocimiento de la pensión, por el contrario, incentiva que el valor se aumente, sin que ello comprometa su existencia. Y se explica que tal medida ha sido utilizada de manera constante en el régimen de prima media, incluso antes de que entrara en vigor la Ley 100 de 1993. Así el artículo 16 del Decreto 3041 de 1966 disponía el incremento del 1.2% por cada 50 semanas adicionales a las mínimas; luego el Decreto 2879 de 1985 en su artículo 1 contemplaba que se elevaba en un 3% por cada 50 semanas adicionales a las 500 y esta misma prescripción se mantiene en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990. También se encontraba en el artículo 34 original de Ley 100 de 1993, al definir que por cada 50 semanas adicionales a las 1000 y hasta las 1200 se incrementaría la pensión en un 2% y de 1200 a 1400 semanas en un 3% hasta llegar al tope del 85%. Entonces, al prescribir el inciso final del artículo 10 de la Ley 797 de 2003 que el aumento porcentual es de 1.5% por cada 50 semanas adicionales a las mínimas puede afirmarse que se ha mantenido la fórmula, en lo que a ese aspecto atañe.

Por último la Sala encuentra que el legislador no afectó ningún derecho fundamental y que, por el contrario, utiliza ese mecanismo, en atención a su amplio margen de configuración, para hacer viable el régimen de prima media, permitiendo su estabilidad y de ese modo efectivizar la garantía del derecho fundamental a la seguridad social, su ampliación progresiva a sectores menos favorecidos, que tienen limitación en mantener

cotizaciones constantes y por ende que son susceptibles de quedar desprovistos de protección durante la vejez. Es decir, a la par que asegura la sostenibilidad financiera del sistema, promueve los principios de universalidad y solidaridad, sin vulnerar el contenido del artículo 48 constitucional. De allí que el inciso final del artículo 10 de la Ley 797 de 2003 se declare exequible por el cargo analizado (...)"¹⁰. (Subraya del Juzgado).

Finalmente se destaca que la fórmula dispuesta en el artículo 10 de la Ley 797 de 2.003 fue aplicada y reiterada por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", en providencia del 6 de mayo de 2.021, Rad: 25000-23-42-000-2016-03798-01 (2234-18), C.P.: Carmelo Perdomo Cuéter.

Cuestión previa.

Como se indicó en la decisión del 10 de septiembre de 2.020, mediante la cual este Despacho ajustó el trámite para proferir sentencia anticipada y en la cual se consideró pertinente diferir al fondo del asunto el estudio de la excepción denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por la apoderada judicial del Departamento del Tolima, al considerar que la misma guardaba relación directa con lo pretendido en la demanda de la referencia, requiriendo un análisis más sustancial de la cuestión debatida, por lo que el Despacho, previo a desatar la litis, estima necesario resolver la misma con el propósito de fijar el derrotero sobre el cual se va a tratar el caso en concreto.

Como fundamento de la excepción, la apoderada judicial del ente territorial vinculado señaló que el Departamento del Tolima no es el encargado de reliquidar la pensión de la señora María Helena Jaramillo de Andrade, pues la entidad responsable de atender las inquietudes de la actora es Colpensiones, conforme a sus funciones constitucionales y legales, máxime que dicha entidad profirió los actos administrativos enjuiciados en el presente asunto y no así el Departamento del Tolima. En consecuencia, solicita se desvincule del proceso de la referencia y se denieguen las pretensiones de la demanda frente al ente territorial demandado.

Ahora bien, respecto de la excepción formulada se evidencia que la misma no discute la legitimación en la causa de hecho, es decir, la relación jurídico – procesal que se establece entre demandante y demandado en razón de la demanda y de su notificación, sino la legitimación en la causa material, entendida como el vínculo real existente de las partes, respecto de los hechos de la demanda, lo que implica que frente a la ley o a la pretensión tengan un interés jurídico sustancial¹¹.

Así las cosas, sea lo primero señalar que mediante Resolución Nro. SUB 121739 del 10 de julio de 2.017, Colpensiones reconoció una pensión de vejez a favor de la

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-083 del 27 de febrero de 2.09, expediente D-12042, Demandante: Edgar Alonso Correa Sánchez, demanda de inconstitucionalidad contra el inciso final del artículo 10 de la Ley 797 de 2003 "Por el cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales", M.P.: ALBERTO ROJAS RÍOS.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B", providencia del 30 de marzo de 2.017, Radicado 05001-23-31-000-2002-00089-01, C.P.: RAMIRO PAZOS GUERRERO.

señora María Helena Jaramillo de Andrade, en cuantía de \$1.271.386 para el 2.017 con un I.B.L. de \$1.981.586 y una tasa de reemplazo del 64.16% con 1.317 semanas; prestación que fue reliquidada mediante Resoluciones Nos. DIR 12728 del 8 de agosto de 2.017, 244792 del 31 de octubre de 2.017 y SUB 321658 del 10 de diciembre de 2.018.

En consecuencia, de la lectura de la Resolución Nro. SUB 321658 del 10 de diciembre de 2.018, particularmente su artículo cuarto, se advierte que la prestación reconocida quedó a cargo de las siguientes entidades:

Entidad	Días
Administradora Colombiana de Pensiones	8198
Gobernación del Tolima	1066

Bajo tal premisa, si bien se observa que en efecto, la autoridad que liquidó la tasa de reemplazo a la parte actora y consecuentemente, expidió los actos acusados en el proceso del asunto fue Colpensiones, no es menos cierto que el Departamento del Tolima tiene cuota parte en la pensión de vejez reconocida a la hoy demandante, como último empleador de la actora, por lo que se reitera, en principio, la obligación de liquidar la tasa de reemplazo aplicable a la señora María Helena Jaramillo de Andrade obedece a Colpensiones; no obstante, de accederse a lo solicitado, tal decisión afectaría eventualmente los intereses del ente territorial vinculado, por lo que se torna forzoso denegar la prosperidad del medio exceptivo.

Hechos probados.

1. La señora María Helena Jaramillo de Andrade nació el 22 de mayo de 1.947 y desde el 27 de marzo de 1.991 al 31 de agosto de 2.017 cotizó ante Colpensiones un total de 1.168 semanas (fls. 10 a 12 C. Ppal y fl. 314 Cd.).
2. Que según certificado expedido por el Departamento del Tolima, la demandante devengó en sus últimos diez años anteriores a la adquisición del status de pensionada, además de la asignación básica, la prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación por servicios y reajuste de la bonificación por servicios (fls. 316 a 317 C. Ppal.).
3. Que mediante Resolución Nro. SUB 121739 del 10 de julio de 2.017, Colpensiones ordenó el reconocimiento de una pensión de vejez a favor de la señora María Helena Jaramillo de Andrade, en cuantía de \$1.271.386 para el 2.017 con un I.B.L. de \$1.981.586 con una tasa de reemplazo del 64.16% con 1.317 semanas. Lo anterior, bajo el régimen de la Ley 797 de 2.003, prestación que quedó en suspenso hasta el retiro definitivo del cargo público (fls. 12 a 15 C. Ppal.).
4. Que la anterior decisión que fue modificada Resoluciones Nro. DIR 12728 del 8 de agosto de 2.017 al disponer un I.B.L. de \$1.991.088 con una tasa de reemplazo del 64.15% para un total de \$1.277.283 y Resolución Nro. 244792 del 31 de octubre de 2.017, estableciendo una mesada de \$1.278.641 (fls. 12 a 15 C. Ppal.).
5. Mediante Resolución Nro. SUB 321658 del 10 de diciembre de 2.018, Colpensiones reliquidó la pensión de vejez de la demandante con el I.B.L. correspondiente al promedio de los últimos 10 años, en la suma de \$1.280.056 correspondientes al 64.15% del aludido I.B.L. de 1.323 semanas (fl. 12 a 15 C.

Ppal.).

6. El día 28 de enero de 2.019 la parte actora interpuso recurso de apelación contra la resolución anterior, pues consideró que el artículo 10 de la Ley 797 de 2.003 dispuso que a partir del 2.005 el valor total de la pensión no puede ser superior al 80% del I.B.L. ni inferior a la pensión mínima; por lo que solicitó modificar la decisión recurrida, en el sentido de acceder al incremento de la pensión de la demandante, conforme a tal prerrogativa (fl. 19 a 20 C. Ppal. Físico).
7. Mediante Resolución Nro. DIR 1650 del 12 de febrero de 2.019, Colpensiones confirmó lo resuelto en la Resolución Nro. SUB 321658 del 10 de diciembre de 2.018 (fl. 23 a 26 C. Ppal. Físico).

Caso concreto.

De lo acreditado en el plenario se evidencia que la actora nació el 22 de mayo de 1.947 y que desde el 27 de marzo de 1.991 al 31 de agosto de 2.017 cotizó exclusivamente ante Colpensiones un total de 1.163 semanas (fls. 10 a 12 C. Ppal.).

Igualmente se demostró que la demandante María Helena Jaramillo de Andrade desempeñó como último cargo el de “*secretaria ejecutiva código 425 – grado de asignación 9*” en la Dirección de Control Interno del Departamento del Tolima, adscrita a la Planta Global de la Administración Central Departamental (fls. 316 a 317 C. Ppal.).

Así mismo, el Departamento del Tolima certificó que la demandante devengó en sus últimos diez años anteriores a la adquisición del status de pensionada, además de la asignación básica, la prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación por servicios y reajuste de la bonificación por servicios (fls. 316 a 317 C. Ppal.).

A su turno, dando aplicación a lo dispuesto en la Ley 797 de 2.003, Colpensiones mediante Resolución Nro. SUB 121739 del 10 de julio de 2.017, ordenó el reconocimiento de la pensión de vejez a favor de la señora María Helena Jaramillo de Andrade, en cuantía de \$1.271.386 para el 2.017 con un I.B.L. de \$1.981.586 con una tasa de reemplazo del 64.16% sobre 1.317 semanas; prestación que quedó en suspenso hasta el retiro definitivo del cargo público. Luego, tal pensión fue reliquidada por Resoluciones Nro. DIR 12728 del 8 de agosto de 2.017 y Nro. 244792 del 31 de octubre de 2.017, estableciendo una mesada de \$1.278.641 correspondientes al 64.15% de la tasa de reemplazo (fls. 12 a 15 C. Ppal.).

Ahora bien, se observa de la Resolución Nro. SUB 321658 del 10 de diciembre de 2.018, que la entidad accionada reliquidó la pensión de la demandante con el I.B.L. correspondiente al promedio de los últimos 10 años cotizados, esto es, la suma de \$1.995.410, con una tasa de reemplazo del 64.15%, por lo cual la prestación de la demandante fue reliquidada en la suma de \$1.280.056, pensión para la que se tuvo en cuenta un total de 1.323 semanas cotizadas en total (fl. 12 a 15 C. Ppal.).

No obstante, pese a la inconformidad puesta de presente por la parte actora en recurso de apelación calendado 28 de enero de 2.019 (fl. 19 a 20 C. Ppal. Físico), Colpensiones profirió la Resolución Nro. DIR 1650 del 12 de febrero de 2.019, que

confirmó en su integridad el acto administrativo recurrido y del cual se evidencia que para reliquidar la pensión de vejez de la demandante se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 797 de 2.003, señalándose lo siguiente:

“(…) Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: 1,995,410 x 64.15 = \$1,280,056

SON: UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE.

(…)

Que con respecto a la tasa de reemplazo, se le informa al peticionario que de acuerdo a la Ley 797 de 2003, el cálculo de dicha tasa se hace de la siguiente forma:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

$s = \text{IBL} / \text{SMMLV}$

$s = 1,995,410 / 737.717 = 2.70$

$r = 65.50 - (0.50 \times 2.70) = 64.15$

Más 1.5% adicional por cada 50 semanas superiores a las mínimas. Para calcular este porcentaje adicional se emplea la siguiente fórmula:

% adicional = $n \times p$, donde:

n = Número de periodos de 50 semanas

p = Porcentaje adicional por cada 50 semanas, es decir, 1.5%

En el caso específico del (la) peticionario (a) se tiene lo siguiente:

Semanas cotizadas = 1,319

Semanas superiores a las 1300 = $1,319 - 1.300 = 19$

n = Número de periodos de 50 semanas = $19 / 50 = 0$

% adicional = $n \times p = 0 \times 1.5\% = 0\%$

En resumen el monto de la pensión se obtiene de aplicar las fórmulas antes señaladas.

$r = 65.50 - 0.50 \times s = 64.15$

% adicional = $n \times p = 0\%$

*Tasa de reemplazo = **64.15%**” (fl. 23 a 26 C. Ppal. Físico).*

Bajo lo expuesto, se torna necesario aclarar en primer lugar, que la parte actora señala en el escrito de demanda que la señora María Helena Jaramillo de Andrade cotizó al sistema general de pensiones un total de 1.342 semanas; no obstante, no se encuentra acreditada tal situación en el expediente, pues de los actos acusados se evidencia que la actora cuenta con 1.323 semanas de cotización, siendo 1.163 exclusivas a Colpensiones.

De igual manera, conviene advertir que la parte accionante no precisó inconformidad alguna frente a la norma con la cual se reconoció la prestación a la

demandante y tampoco frente al I.B.L. calculado por Colpensiones a la demandante María Helena Jaramillo de Andrade, por lo que no concierte efectuar un pronunciamiento sobre el particular. En consecuencia, de lo acreditado en el expediente, se observa que el salario base de cotización de la demandante corresponde a la suma de \$1.995.410 (actualizado al año 2.018), equivalente al promedio de lo devengado durante los últimos 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión de la actora¹².

A la anterior suma corresponde aplicar la fórmula señalada en el artículo 10 de la Ley 797 de 2.003, referido en el acápite normativo de esta decisión, a saber: “ $R = 65.5 - 0.5 * S$, en la que S es el número de salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a la fecha del estatus pensional (IBC/smlmv)”.

Conforme a ello, “S” es el resultado del salario base de cotización sobre el salario mínimo mensual a la fecha de retiro ($S = \$1.995.410 / \737.717^{13}), operación que arroja como resultado $S = 2.70$ smlmv.

En consecuencia, al aplicar “S” a la referida fórmula, se tiene que $R = 65.5 - (0.5 * 2.7)$, lo que arroja una **tasa de reemplazo inicial de 64.15%**.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 797 de 2.003 que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1.993, los requisitos para obtener la pensión de vejez son los siguientes:

“ARTÍCULO 9o. El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015 (...).

De lo que se sigue que, la señora **María Helena Jaramillo de Andrade** al adquirir su derecho pensional en el año 2.017 debía contar con un mínimo de 1.300 semanas cotizadas, de las cuales al momento de su retiro definitivo del servicio reunió 1.323, excediendo de esta manera únicamente 23 semanas de las mínimas requeridas.

En consecuencia, atendiendo lo regulado en el inciso final del artículo 10 de la Ley 797 de 2.003, que modificó el artículo 34 de la Ley 100 de 1.993: “ (...) A partir del

¹² I.B.L. aplicado por favorabilidad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1.993.

¹³ El salario mínimo para el año 2.017, correspondió a la suma de \$737.717 conforme se dispuso en Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2.016. Consultado en <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=67860&dt=S> el 28 de septiembre de 2.021, 4:53 P.M.

2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima»; por cada 50 semanas adicionales debe aumentarse en un 1.5% la tasa de reemplazo.

En el presente asunto no se demostró que en efecto, la parte demandante tuviere más semanas cotizadas aparte de las ya reconocidas por Colpensiones y que fueron referidas en el escrito de demanda, semanas adicionales sobre las cuales se lograra colegir una virtualidad para aumentar la tasa de reemplazo aplicable a la señora María Helena Jaramillo de Andrade, en un 1.5% como mínimo por cada 50 semanas cotizadas adicionales a las mínimas requeridas.

En consecuencia, al no desvirtuarse la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados por medio de las cuales se negó la reliquidación pensional solicitada por la demandante con una tasa de reemplazo del 78.65%, en tanto, se demostró que la entidad demandada aplicó correctamente la fórmula establecida en el inciso final del artículo 10 de la Ley 797 de 2.003 para liquidar la tasa de reemplazo aplicable a la señora María Helena Jaramillo de Andrade en un porcentaje del 64.15, se torna forzoso negar las pretensiones de la demanda.

Con esa misma orientación, se declararán probadas las excepciones propuestas por el apoderado judicial de Colpensiones y que denominó *inexistencia de la obligación, prescripción y buena fe*, así como la excepción denominada *cobro de lo no debido* propuesta por la apoderada judicial del Departamento del Tolima.

En cuanto a la “excepción” reconocimiento oficioso de alguna excepción y genérica, no es una excepción, sino un deber funcional previsto para los jueces de lo contencioso administrativo en el artículo 184 de la Ley 1437 de 2011 en tanto, “*En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus...*”, por lo cual no se efectuará pronunciamiento.

Condena en costas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 188 del C. de P.A. y de lo C.A., en consonancia con lo indicado en el artículo 365, numeral 1 del C.G. del P., habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida en el proceso, esto es, a la parte demandante.

Ahora bien, el C.G. del P. sobre costas, tiene dicho que están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho (**artículo 361**), por lo que en la decisión que resuelva una controversia total o parcial, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación o queja o súplica, etc., que haya propuesto (**artículo 365, numerales 1 y 2**); de tal manera que se explicita en la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia, condenando al recurrente en las costas de la segunda (numeral 3), o cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la

parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias (numeral 4).

Por lo demás, de acuerdo con el **artículo 366 del C.G. del P.**, “... 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”.

Por su parte, el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala lo siguiente:

“1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

- a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
- b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V

En primera instancia.

- a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:
 - (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
 - (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
- c. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

***En segunda instancia.* Entre 1 y 6 S.M.M.L. V.”**

Se fijarán como agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante **María Helena Jaramillo de Andrade**, la suma de \$250.036 equivalentes al 4% de lo pedido, suma que deberá ser incluida en las costas del proceso.

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* formulada por la apoderada judicial del Departamento del Tolima, atendiendo lo referido en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS las excepciones propuestas por Colpensiones y que denominó *inexistencia de la obligación, prescripción y buena fe*, así como la excepción denominada *cobro de lo no debido* propuesta por la apoderada judicial del Departamento del Tolima, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: NEGAR las pretensiones de la demanda en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por la señora **María Helena Jaramillo de Andrade** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta

Sentencia de Primera Instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2019-00241-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Helena Jaramillo De Andrade
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

providencia.

CUARTO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho, a su cargo y favor de Colpensiones la suma de \$250.036 equivalentes al 4% de lo pedido, suma que deberá ser incluida en las costas del proceso. Por secretaria liquídese.

QUINTO: ORDENAR la devolución de los remanentes que por gastos ordinarios del proceso consignó la parte demandante, si los hubiere.

SEXTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase¹⁴

El Juez,



José David Murillo Garcés

¹⁴ **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.